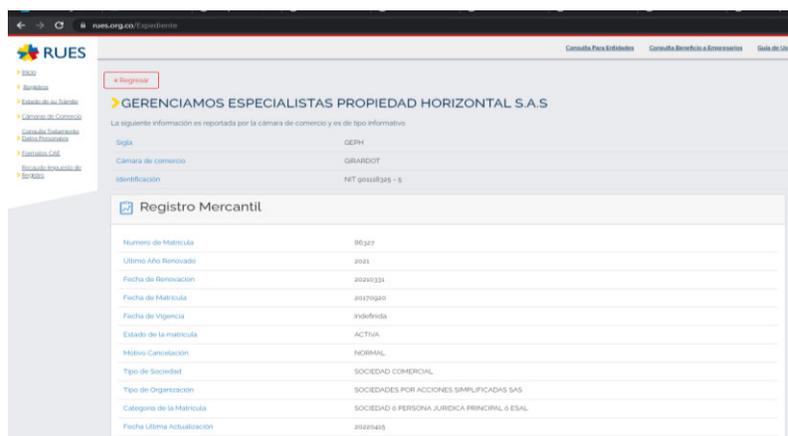




**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Agosto 09 de 2022
Radicado	2019-00474
Hora inicio	9:36 am 425 reinicia
Demandante SI ASISTIÓ	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SAENZ Celular: yaniramadrigale1990@gmail.com Correo electrónico: mailto:alexabarbosa1987@gmail.com 3054243072
Apoderado SI ASISTIÓ	Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR Correo electrónico: raflemo_79_@hotmail.com Celular: 3008212194
Demandado NO ASISTIÓ	GERENCIAMOS ESPECIALISTAS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. Correo electrónico: gerenciamosphsas@gmail.com Celular: 3142680758 R.L.: VICTOR JULIO ARIZA LOAIZA.
Cuestión previa	<p>La demandada Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal S.A.S. fue notificada de la demanda al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, conforme el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento, encontrándose certificado de entrega. PDF06.</p> <p>Así mismo, la secretaría del despacho remitió recordatorio de la presente audiencia el pasado 29 de julio, advirtiéndose que la misma se realizaría de forma presencial. PDF10.</p> <p>POR SI ACASO. Demandada se encuentra vigente en el RUES</p> 
REFORMA	<p>1. Hechos...</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adiciona un hecho 1.1. el señor laboró los días martes de 8 a.m. a 12 del día y de 1 p.m. A 5 p.m. durante toda la relación laboral - Y domingos y festivos de 8 a 12 m durante toda la relación laboral

	<p>1.2. funciones. Fuera de apoyo de aseo en los conjuntos Toledo, Molinos, Balcones de Alejandría de Flandes, Mi Futur I y II y Conjunto Nogal de Girardot.</p> <p>1.3. Las órdenes fueron impartidas por el rep legal de la demandada.</p> <p>2. PRUEBAS</p> <p>Allegar y agregar PRUEBA DOCUMENTAL, historia laboral del demandante</p> <p>Testimonial</p> <p>Oscar Álvarez Chacón</p> <p>AUTO:</p> <p>ACCEDER REFORMA DEMANDA, reúne requisitos art. 93 C.G.P.</p>
Auto etapa conciliación	<p>RESUELVE:</p> <p>1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.</p> <p>2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.</p> <p><u>CONFESIÓN D LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN, se leyeron en audiencia</u></p>
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:</p> <p>Auto:</p> <p>1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se fijará el litigio en establecer si entre Carlos Enrique Rodríguez Sáenz y Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal S.A.S. existió un contrato de trabajo.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.</p>
Decreto de pruebas	<p>* Pruebas parte demandante:</p> <p><u>1. Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimonios CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ MADRIGALES OSCAR ALVAREZ CHACÓN</p> <p>* Pruebas parte demandada:</p> <p>Se tuvo por no contestada la demanda</p>
Pruebas recaudadas	Testimoniales decretadas
Cierre periodo probatorio hora	10:24
Alegatos de las partes	La parte actora presentó alegatos

Suspensión	Atendiendo que hay una audiencia a las 11 a.m. y otra a las 3:00 p.m., del día de hoy, se suspende esta audiencia para dictar sentencia para el día de hoy a las 4:30 p.m.
Audiencia de juzgamiento	430 p.m.
Levanta sesión	10:28

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

El señor Carlos Enrique Rodríguez Sáenz solicita que se declare que entre Gerenciamos Especialista Propiedad Horizontal S.A.S. y el, existió un contrato de trabajo del 1° de agosto de 2018 y el 28 de junio de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, pretende el pago de auxilio de transporte, trabajo suplementarios, prestaciones sociales, compensación por no disfrute de vacaciones, aportes a pensión y las indemnizaciones a que haya lugar.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que el 1° de agosto de 2018 inició a laborar con la sociedad demandada, en el cargo de todero y con una asignación básica mensual de \$828.116, sin reconocérsele en ningún momento sus prestaciones sociales.

Indica que se acordó que los pagos por salario se realizarían mensualmente al número de cuenta de nómina a su nombre del banco Davivienda.

Expone que el 28 de junio de 2019 le indican que no habría más trabajo sin tener una justa causa para ello, así como tampoco fue notificado de dicha decisión en debida forma.

Señala que el 5 de noviembre de 2019 citó a la empresa demandada ante la Inspección de Trabajo del Espinal, sin que se presentará a la misma ni fue allegada excusa alguna por la inasistencia.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, NO se presentó la parte demandada, por lo que se le tuvo por no contestada la demanda.

Art. 31 CPT,

A continuación, la parte demandante presentó reforma a la demanda, adicionando y aclarando unos hechos de la demanda, señalando que laboraba únicamente los días martes de 8 de la mañana a 12 meridiano y de 1 pm a 5 pm, domingos y festivos de 8 de la mañana a 12, recibiendo órdenes del representante legal de la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa por la inasistencia de la parte demandada, declarándose confesos los hechos de la demanda y reforma y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Carlos Enrique Rodríguez Sáenz y Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal SAS existió un verdadero contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se establecerá si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Existencia contrato de trabajo

De acuerdo a los arts. 22 y siguientes del CST, contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el cual puede ser verbal o escrito, sin formalidad especial alguna y con duración por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Normatividad aplicable en todo el territorio para sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad, de acuerdo al art. 2 del CST.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que “la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente” SL 125-2022 Rad. 83376 del pasado 26 de enero de 2022.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandada. Fls. 11-15 PDF01
- Desprendible de nómina del mes de noviembre de 2016 por valor de \$300.000 por concepto de 12 turnos, turno de 8 horas a \$35.000 y turno de 4 horas a \$20.000. Fl. 20 PDF01.
- Historia laboral en pensiones del actor. PDF 11.
- Se escuchó en declaración a Oscar Álvarez Chacón, quien manifestó haber laborado en GERENCIAMOS, el cual se ubicaba por los lados de Motos Honda, como jardinero por espacio de 3 meses para los conjuntos Molinos, al frente de Jardines del Señor y por los lados de Progal en dos conjuntos pequeños.

Frente a las funciones del demandante, expuso que también estuvo vinculado a la empresa demandada, realizando aseo en las torres, labores de jardinería, trapear, limpiar barandas, barrer, arreglar las matas, desconociendo quien le daba órdenes.

Tiene conocimiento que el demandante tenía varios puestos y que el testigo los cubría, como una especie de supernumerario.

Manifestó que como trabajador recibía la suma de \$34.000 por turno laborado.

- Por su parte, Carlos Enrique Rodríguez Madrigales señaló ser hijo del demandante, declarando frente a la vinculación entre su padre y Gerenciamos que laboraron juntos por espacio de 1 mes, correspondiéndole al demandante barrer los conjuntos, las zonas verdes, recoger las hojas, realizando ello en Mi Futuro, los Molinos y otro conjunto del cual no recuerda el nombre.

Frente a la fecha de inicio cree que fue en el año 2019 y laborando de forma completa todo el 2020, asistiendo los días martes todo el día, domingos como hasta las 2 de la tarde y lunes festivos también en jornada completa.

Tiene conocimiento que no lo tenían afiliado a seguridad social ni a todo lo de ley, siendo despedido. Afirma que después de gerenciamos, su padre no volvió a trabajar en ningún sitio.

Frente a las órdenes dadas, conoce que provenía de la jefe Jennifer Loaiza y del representante legal, siendo estos esposos.

Las anteriores declaraciones analizadas en conjunto con los hechos que se tuvieron como ciertos ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, esto es, que inició a laborar con la demandada el 1° de agosto de 2018 y hasta el 28 de junio de 2019, en el cargo de todero, devengando una suma mensual por concepto de salarios,

conllevan a la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes, en los extremos señalados.

CONDENAS

A efectos de realizar las correspondientes condenas, se advierte que el demandante no cumplía la jornada máxima legal, laborando por días, por lo que a efectos de determinar el salario mensual se toman los salarios efectivamente laborados dentro del mismo.

En la reforma de la demanda se aclaró que el actor laboraba los días martes, domingos y festivos, declarándose como confeso dicho hecho, no obstante, de conformidad con el art. 191 del CGP, la confesión puede recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, por lo que el trabajo suplementario requiere de prueba directa para su consecución, situación que no aconteció en el presente caso, teniendo en cuenta que los testigos no expusieron con precisión y claridad sobre las funciones desempeñadas en dichos días.

Así las cosas, únicamente se tendrá un día por semana efectivamente laborado, el cual era cancelado en la suma de \$35.000 de acuerdo a lo obrante a folio 20 del PDF 01, desprendible de nómina, arrojando mensualmente como salario \$140.000.

Bajo este salario se realizarán las correspondientes liquidaciones

- AUX TRANSPORTE, PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR NO DISFRUTE DE VACACIONES

No hay prueba de su pago

Días laborados: 2018: 150 días

2019: 178 días

Salario : 2018: \$140.000

2019: \$140.000

Auxilio de transporte: 2018: \$11.761 mensual (2.940,36 x 4)

2019: \$12.937 mensual (3.234,4 x 4)

Salario más aux transporte:

2018: \$151.761

2019: \$152.937

	2018	2019	TOTAL
Auxilio de transporte (4 días por mes)	\$58.805	\$77.622	\$136.427
Cesantías	\$62.233	\$75.618	\$137.851
Intereses	\$7.588	\$9.074	\$16.662
Primas de servicio	\$62.233	\$75.618	\$137.851
Vacaciones	\$29.166	\$34.611	\$63.777

TOTAL: **\$492.568**

- TRABAJO SUPLEMENTARIO

De manera reiterada ha señalado el despacho, acogiendo a lo enseñado al respecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el trabajador que pretende el reconocimiento de salarios por haber laborado en trabajo suplementario debe allegar una prueba precisa y clara, de manera que permita determinar la época y la duración de la jornada laboral que exceda de la legal.

En el presente caso tal como se señaló como anterioridad, no se demostró de manera clara y precisa el horario desempeñado en días de trabajo suplementario, encontrándose perdido de forma temporal el último de los testigos, el cual fue el único que señaló las funciones desempeñadas los domingos y festivos.

Por lo anterior, se absolverá al demandado de esta pretensión.

- INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

Este hecho de la demanda se tuvo como confeso, por lo que se condenará a Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal SAS, a pagar la suma de **\$140.000** por concepto de indemnización del art. 64 del CST.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233 del pasado 6 de abril del presente año (20229 Rad. 86905)

En el presente asunto, a pesar de la notificación de la demanda realizada, así como los diferentes requerimientos realizados por el despacho, la sociedad demandada decidió asumir una actitud omisiva en su defensa, al no presentarse al proceso, por lo que se le sancionó con las consecuencias procesales de dicho actuar, sin encontrar por parte del

despacho algún argumento valedero para el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo.

Por lo anterior, se condenará al demandado al pago de \$4.666,66 diarios (140.000 / 30) desde el 29 de junio de 2019 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, ascendiendo al día de hoy en la suma de **\$5.310.666**.

- APORTES A PENSIÓN

De conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará al demandado a pagar al señor Carlos Enrique Rodríguez Sáenz los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, al ser su ingreso inferior a este, desde el 1º de agosto de 2018 al 28 de junio de 2019, en la base de 1 cotización mínima semanal, conforme al decreto 2616 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, aportes que se realizaran a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

INDEXACIÓN. Frente a los conceptos de auxilio de transporte y compensación por no disfrute de vacaciones se ordenará su indexación ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y no ser estos conceptos objeto de moratoria.

EXCEPCIONES. Se tuvo por no contestada la demanda.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$600.000 suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554 ” En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido “, teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Carlos Enrique Rodríguez Sáenz y Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron 1° de agosto de 2018 y 28 de junio de 2019, conforme con lo expuesto.
2. CONDENAR a Gerenciamos Especialistas Propiedad Horizontal SAS a pagar al señor Carlos Enrique Rodríguez Sáenz las siguientes sumas de dinero:
 - A. Auxilio de transporte: \$136.427 debidamente indexado.
 - B. Cesantías: \$137.851
 - C. Intereses a las cesantías: \$16.662
 - D. Primas de servicio: \$137.851
 - E. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$63.777
 - F. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo: \$140.000
 - G. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$4.666,66 diarios desde el 29 de junio de 2019 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, ascendiendo al día de hoy en la suma de \$5.310.666.
 - H. Aportes a pensión desde el 1° de agosto de 2018 al 28 de junio de 2019, en la base de 1 cotización mínima semanal, conforme al decreto 2616 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, aportes que se realizaran a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo.
3. ABSOLVER a, de las demás pretensiones de la demanda.
4. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$600.000 a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4360e52acbd18d610fdf8b3395ecf4242ed48b847fb2ac169fc5a7c6231e76**

Documento generado en 09/08/2022 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Excepciones
Proceso	Ejecutivo de única instancia
Fecha	Agosto 11 de 2022
Radicado	2020-00014
Hora inicio	2:33 pm
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Correo electrónico:
Apoderado	Dr. LEONEL OROZCO OCAMPO Correo electrónico: gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com Celular: 3204940891
Demandado	PROTEGIENDO HCM S.A.S R.L.: Andrea Tatiana Hernández Laguna Correo electrónico: protegiendohcm@hotmail.com
Apoderado	Dr. JOSE ORLANDO MEJIA GARCÍA Correo electrónico: josemejia9058@gmail.com Celular:
NO SE PRESENTARON	Ni la representante legal de la demandada ni su apoderado asisten a la audiencia virtual. La parte demandada presenta incapacidad, pero ello no da lugar al aplazamiento de la audiencia por cuanto está actuando a través de apoderado judicial, siendo además un ejecutivo de única instancia por lo cual no es apelable la decisión. En cuanto al apoderado judicial de la demanda, se verificó en el correo electrónico institucional si existía alguna solicitud o manifestación en cuanto a la vinculación a la audiencia, sin que hubiere algún escrito de justificación o información al respecto.
Pruebas solicitadas	El despacho se constituye en audiencia pública, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T. Se decreta como prueba de la parte demandada, la documental aportada con el escrito de excepciones.
Audiencia de resolución de excepciones	RESUELVE PRIMERO. RECHAZAR la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto. SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución. TERCERO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C. General del Proceso.

	CUARTO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen. QUINTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de Protegiendo HCM S.A.S. la suma de \$500.000,00 que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.
Levanta sesión	2.47 p.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faafd008580a7654463fee64d6ea43660d12a3137f4206e7463119a6ea000b1**

Documento generado en 11/08/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>